

Reglamento de Carruajes de 1857

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados a la conducción de viajeros.

Dado en Palacio a 13 de Mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS.

Artículo 1º. No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno a la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2º. Luego que éste lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, o por un Inspector o Comisario en las demás capitales, o un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cercionarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1º. Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso del almohadón no puede exceder de 40 centímetros.

4º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela a cada lado, con su correspondiente estribo.

6º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse a la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel

destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector o Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá o negará la licencia, y en el primer caso remitirá a las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas las licencias se llevarán registros circunstanciales en los Gobiernos de provincia.

Art. 5º Los carruajes pertenecientes a una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número de coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6º. Las empresas se sujetarán a las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y a la forma y límites de la carga.

Art. 7º. En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8º. Todo carruaje público destinado a la conducción de pasajeros de un punto a otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado a contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9º. En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y bultos que se conducen en cada expedición o viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen a los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno o más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, o notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija y las empresas estarán obligadas a verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el

tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible a costa de la empresa o del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados a la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores o mayores detener los carruajes en los puntos de parada más o menos tiempo del que esté anunciado, a no exigirlo circunstancias graves e imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado a los Gobernadores y a los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, a fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos a otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros o con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores o delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde o empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe a los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos u ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo a las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando a juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera a lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado o se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil o del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero o efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil o de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde a disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas o sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán a la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten a la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando o disimulando los defectos de los carruajes, u omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso o colocación no ocasione vuelcos, serán puestos a disposición de los Tribunales, a fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, o que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido a costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en el que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, a cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa o esté reclamada por los Tribunales o Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias o los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, o en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados a particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrá obligación de exhibirlo a los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia, encargado en Madrid de este servicio y un Inspector o Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, a la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado de construcción no ofrezca seguridad o adolezca de defectos

cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y a lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S.M. en Real decreto d esta fecha. –Madrid, 13 de Mayo de 1857- Nocedal.